

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5
DP 369/2021
NIG: 2807927220210001953

IMPUGNACION AUTOS DE INCOACIÓN Y DE INHIBICIÓN y DIOR

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación de SANTIAGO ROYUELA SAMIT y de FRANCISCO JAVIER MARZAL MERCADER, que realizarán un apoderamiento apud acta cuando le sea requerido, vengo a personarme en el Juzgado y **DIGO**:

Recibida el día 22 de octubre de 2021, DIOR de fecha 13 del mismo mes y año, no siendo conforme a derecho y perjudicial para el interés general de todos los españoles, vengo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, RECURSO DE REFORMA contra el Auto de incoación, no notificado, y RECURSO DE REFORMA contra el Auto de fecha 11.10.2021, así como la NULIDAD DE ACTUACIONES de todo el procedimiento, con base en las siguientes **ALEGACIONES**:

PRIMERA.- Santiago Royuela Samit remitió denuncia contra la metamafia de Mena por 320/322 asesinatos y delitos económicos el 6 de agosto de 2021, dando origen al presente procedimiento.

SEGUNDA.- En la denuncia se dice: “Como **Documento Nº6** aportamos una **comunicación de fecha 13/10/2009**, con **número de registro 5114/09/CV** de la **Fiscal Jefe del TSJ de Cataluña**, M^a Teresa Compte Massachs, dirigida a la **Presidenta del mismo Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**, M^a Eugenia Alegret Bugués, en donde pone en su conocimiento que la **Policía Judicial** ha localizado **diversas cuentas de los investigados** José María Mena Álvarez, Rafael García Ruiz y Juan Manuel García Peña en **el Estado de Méjico**, en **Tampico** y **Distrito Federal**, indicando los bancos y sin especificar las cantidades debido a que cada una de ellas “**supera con creces los 3 millones de euros - sic -**”, y el banco no proporciona información de importes superiores, habiendo **un total de 20 cuentas bancarias con más de 3 millones de euros en cada una de ellas**”. (páginas 384-385).

La titularidad de estas cuentas bancarias en Méjico, están tipificadas como varios delitos económicos, como el enriquecimiento ilícito y el blanqueo de capitales dado su origen criminal, así como delito fiscal por la omisión de declararlas tributariamente.

El artículo 65.1º.e) de la LOPJ establece que: “*Delitos cometidos fuera*

del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles”.

Los referidos delitos económicos en Méjico son competencia de la Audiencia Nacional en virtud del artículo mencionado. Dado que todos los delitos denunciados son conexos, **toda la denuncia debe tramitarse en el órgano judicial al que me dirijo.**

A mayor abundamiento, estos tres asesinos millonarios (Mena y sus dos lugartenientes: Ruiz y Peña), fueron denunciados por Alberto Royuela Fernández y por el periodista Juan Martínez Grasa, en 2004, dando lugar a varios procedimientos tributarios sancionadores, incluyendo embargos el 16.07.2004 al primero y al tercero, así como a los familiares de los dos primeros, entre ellos los embargos nº 396777/8/9 a Mena, a su esposa y a una hija, respectivamente; 635387/04 a la esposa de Ruiz y 635385/6/7 a Peña, y decenas de expedientes tributarios, incluyendo a los citados y a más familiares, que se aportarán si fuera necesario, por cuentas en varios bancos y en varios países. Todos ellos fueron denunciados penalmente por la AEAT ante la Fiscalía.

En breve se aportarán más delitos económicos de estos tres criminales y de otros denunciados.

TERCERO.- DENUNCIA DE JAVIER MARZAL

En la DIOR, la LAJ Ana Esther Sánchez García dice: *“Presentado el anterior escrito de adhesión a la denuncia (N.R. 35026/21 y acontecimiento nº 10 en Horus) por Francisco Javier Marzal Mercader, únase al expediente digital. Estese a lo acordado en Auto de fecha 11/10/2021 que acuerda la inadmisión a trámite de la denuncia y su inhibición a los juzgados de Instrucción de Barcelona”.*

En la misma carta certificada, el Juzgado incluye copia de la primera página de la denuncia de Javier Marzal del 27.08.2021, donde puede observarse el sello del registro de la Audiencia Nacional SCRRDA Penal con el nº 008651 y la fecha 1 de septiembre de 2021. En la denuncia no aparece el sello del órgano judicial (Juzgado Central de Instrucción nº 5), como es preceptivo.

Sin embargo, esta denuncia no se ha tramitado hasta la DIOR ahora impugnada, de fecha 13 de octubre, es decir con una demora de un mes y 13 días, impidiendo que el instructor tuviera todos los elementos de juicio para dictar el Auto con fecha de dos días antes de esta DIOR.

Se denuncia que la mercantil Surface en Luxemburgo de Mena y de su esposa *“adquirieron varios inmuebles pagados por adelantado”* en Francia, concretando las fechas, los importes y el departamento (pg. 29). Se refieren ocho viviendas que supusieron *“En total 1.075.140*

euros, pagados por adelantado por adquisiciones inmobiliarias en noviembre de 2006”. Del denunciado Peña se dice (pg. 29-30): “También adquirió inmuebles en Francia, pagados por adelantado, a través de su empresa Readmake SA en Luxemburgo” y “En total 607.200 euros, pagados por adelantado por adquisiciones inmobiliarias en noviembre de 2006”. En cuanto al denunciado Ruiz se dice que (pg.30): “adquirió inmuebles en Francia, pagados por adelantado, a través de su empresa Desgilva SA en Luxemburgo” y “En total 770.500 euros, pagados por adelantado por adquisiciones inmobiliarias en noviembre de 2006”.

También se dice en la denuncia (pg. 30): “En definitiva, los tres adquirieron fincas similares en pueblos, en los mismos departamentos en Francia, pagando por adelantado y desde empresas en Luxemburgo y todos en noviembre de 2006”.

En la denuncia se dice: Sobre Mena se aporta la identificación de varios expedientes tributarios, resumiendo que: “La AEAT certificó la existencia de depósitos bancarios en oficinas bancarias en España, Mexico, Suiza y Venezuela” (pg. 30). De Peña también se aportan los números de varios expedientes tributarios añadiendo que “La AEAT certificó la existencia de depósitos bancarios en oficinas bancarias en España y Suiza” (pg. 30-31). Lo mismo de los magistrados encubridores de los asesinatos: Guillem Vidal Andreu y Gerard Thomas Andreu (pg. 31).

De Mena se añade: “José María Mena Álvarez, en la cuenta bancaria acabada en 827 del Regions Bank de Miami (Estados Unidos), tiene depósitos ingresados en septiembre de 2020 con número 1773816, 1773973, 1774040, 1774185, 1774246, 1774382, 1774477, 1774580, 1774629, 1774727, 1774865, 1774903, 1775092, 1775157 y 1775226; en la misma cuenta bancaria, tiene depósitos ingresados en enero de 2021 con número 1795304, 1795433, 1795568, 1795021, 1795163, 1795249, 1795617, 1795744, 1795836, 1795992, 1796048, 1796175, 1796268, 1796329 y 1796477”.

La denuncia de Javier Marzal termina con la siguiente frase: “En España se han asesinado a decenas de extranjeros, incluyendo a dos capos de la Camorra italiana”.

Por los motivos fundamentados en la alegación anterior, **estos delitos son competencia exclusiva de la Audiencia Nacional**. El Juzgado ha registrado y tramitado de forma irregular esta denuncia, privando su tramitación al denunciante y al instructor.

CUARTO.- AUTO DE INCOACIÓN. INFRACCIÓN ARTS. 774/757

El Artículo 774 de la LECrim tiene la siguiente redacción: “Todas las actuaciones judiciales relativas a delitos de los comprendidos en este Título se registrarán como diligencias previas y les será de aplicación lo

dispuesto en los artículos 301 y 302”.

Se refiere al “**TÍTULO II - Del procedimiento abreviado**” y su primer artículo (nº 757) establece que *“Sin perjuicio de lo establecido para los procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración”.*

Santiago Royuela denunció “**320 ASESINATOS**”, aunque eran 322, cometidos durante varios años, y Javier Marzal denunció los mismos “**322 ASESINATOS**” (pg.1), aportando, como en el caso de la denuncia de Santiago Royuela, los nombres de todos los asesinados (pgs. 5-27), la/s persona/s e intermediarios, en su caso, que encargaron cada uno de los asesinados, así como la orden ejecutora de Mena a uno de sus dos lugartenientes (Ruiz o Peña), las autoridades policiales, forenses y judiciales que encubrieron cada asesinato.

En ambas denuncias, en las fechas de los delitos denunciados, la pena era de 20 ó 25 años de prisión, superando ampliamente los 9 años establecidos para el procedimiento de Diligencias Previas, por lo que debería haberse tramitado como Procedimiento Ordinario o Sumario. El pasado mes de septiembre, la Sala Penal de la Audiencia Nacional revocó un Auto del juez Pedraz por hacer esto mismo, incoando Diligencias Previas en lugar de sumario, por la denuncia de una asociación contra el líder del Frente Polisario por genocidio con asesinatos y otros delitos.

El auto de incoación es nulo de pleno de derecho por incoar Diligencias Previas en lugar de Sumario, por lo que debe anularse todo lo actuado y retrotraer las actuaciones a dicho momento, debiendo **reformular dicho Auto para incoar sumario y reconocer su competencia, anulando las actuaciones posteriores.**

El Auto de incoación no ha sido notificado a esta parte, por lo que nos reservamos el derecho a impugnar el resto de su contenido. Las dos denuncias han sido tramitadas como Diligencias Previas, según se refleja en las otras dos resoluciones impugnadas con este escrito, la DIOR notificada en forma y el Auto notificado de forma irregular.

QUINTO.- AUTO 11.10.2021. NULIDAD DE ACTUACIONES

El irregular registro y la demora en la tramitación de la denuncia de Javier Marzal ha tenido como consecuencia que el instructor dictara el Auto del 11.10.2021 sin tener todos los elementos de juicio necesarios y omitiendo su pronunciamiento sobre dicha denuncia, por lo que es nulo de pleno derecho. **El instructor debe acordar la nulidad de**

actuaciones.

SEXTO.- AUTO 11.10.2021. INHIBICIÓN CON INFRACCIÓN ART. 65 DE LA LOPJ

En el Auto se dice: *“Por escrito de D. Santiago Royuela Samit se formula denuncia contra las siguientes personas por pertenencia a banda criminal, malversación, relaciones prohibidas a funcionarios, enriquecimiento ilícito, delitos fiscales, falsificación de documento público y por su participación en 320 asesinatos: José María Álvarez, ex fiscal jefe del TSJ de Cataluña, [...] Rafael García Ruiz, guardia civil adscrito a la fiscalía de Cataluña, [...] Juan Manuel García Peña, policía nacional adscrito a la fiscalía de Cataluña, [...] Doctor José Arimany Manso, exdirector del Instituto de Medicina Legal de Cataluña, [...] Doctor José Luis Torres Royo, ex jefe de la Policía Científica de la Fiscalía, [...].*

En la denuncia no se utiliza el prefijo ex en ninguno de los tres cargos antedichos y, además, se añade que *“todos los cargos públicos lo eran en el momento de los hechos”*.

En el Auto también se dice: *“Como señala el Ministerio Fiscal, sin entrar a valorar el fondo del asunto, ninguno de los delitos denunciados se encuentra en el ámbito competencial de los Juzgados Centrales de Instrucción fijados en los artículos 23 y 65 de la LOPJ”,* disponiendo: *“INADMITIR A TRÁMITE A DENUNCIA interpuesta por D. Santiago Royuela Samit, acordándose la inhibición a los Juzgados de Instrucción de Barcelona”*.

Empezando por el final, los Juzgados de Instrucción de Barcelona no tienen competencia para instruir delitos denunciados, por lo que su remisión a los mismos supondría una nueva demora antijurídica en la tramitación de las denuncias.

La tipificación penal de una denuncia tiene un carácter provisional y, además, no tiene excesiva relevancia porque las denuncias suelen estar redactadas por personas legas en derecho, como es el caso. Por tanto, el instructor tiene la obligación legal de leer el relato de los hechos y realizar una valoración penal provisional de los mismos. Por otro lado, resulta sencillo comprender que una *“banda criminal”* creada en la Fiscalía del TSJ de Cataluña, por el propio Fiscal Jefe, que tiene como lugartenientes a dos miembros de la Policía Judicial adscrita a esa Fiscalía, financiada con *“malversación”* y que comete *“320 asesinatos”* que son encubiertos por otras dos autoridades públicas, **constituyen una organización terrorista**, cuanto menos de terrorismo institucional, que es un delito que la Audiencia Nacional tiene competencia exclusiva para instruir y juzgar en primera instancia.

Sobre el delito de terrorismo es esclarecedora la Sentencia de la Audiencia Nacional Roj: SAN 3463/2018, donde se dice:

En la actualidad, los delitos terroristas son los expresamente previstos que se cometan con alguna de las cuatro finalidades que se establecen. Tras la LO 2/15 estos delitos se configuran como delitos de terrorismo, no como delitos de pertenencia a organización o grupo terrorista, facilitándose la persecución individual del elemento terrorista. LA LO 2/15 da una nueva definición de delito de terrorismo, al establecer que la comisión de cualquier delito grave contra los bienes jurídicos que se enumeran en el apartado 1 (contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías), constituye delito de terrorismo cuando se lleve a cabo con alguna de las finalidades que se especifican en el mismo artículo 572 CP: 1.ª) Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; 2.ª) Alterar gravemente la paz pública; 3.ª) Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional; 4.ª) Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

A) La metamafia del Fiscal Jefe Mena ha subvertido el orden constitucional, al menos de las siguientes formas:

1.- Las fiscalías no tienen como misión actuar criminalmente para realizar cambios sociales (poder judicial corrupto, 15 abogados o despachos asesinos de 221 personas) como se ha denunciado que hacía la metamafia de Mena en la Fiscalía del TSJ de Cataluña. A mayor abundamiento, lo tienen prohibido porque su mandato constitucional consiste en “promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad” (CE 124).

2.- Esta Fiscalía genocida (asesina de 182 asesinatos encargados por familiares) no sólo protege la familia (CE 39), sino que las destruye.

3.- Bien puede decirse que la metamafia de Mena (denunciada mediáticamente por más de 2.000 asesinatos), es la mayor banda terrorista de la historia de España y ha constituido el mayor atentado contra el Estado de Derecho (CE 1; 9.1; 9.3; 14; 24.1; capítulos II, III y VI del Título II) que, a su vez, es un pilar de la democracia que es el sistema político consagrado en la Constitución (CE 1).

4.- Se ha denunciado que la metamafia de Mena ha asesinado a 322 personas, destruyendo el Derecho a la vida (CE 15), seguridad (CE 17.1)

y salud (CE 43.1) de todos los españoles.

5.- Los millonarios miembros de esta metamafia, encima no pagaban sus impuestos, atentando al Sistema tributario (CE 31.1).

6.- Muchos de los asesinados eran empresarios, atentando contra la Libertad de empresa (CE 38).

B) *“El tipo exige una alteración del orden realmente producido, pero no ya con la finalidad de alterar la paz, de manera que deja de configurarse como un delito tendencial, donde la finalidad de atentar contra la paz pública constituía, elemento subjetivo del injusto”* “La STS núm. 987/2009 de 13 octubre, señala que tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de la Sala 2.^a distinguen entre orden público y paz pública, en el sentido de que aquel es el simple orden en la calle, en tanto que la paz pública, concepto más amplio se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia - STS 1321/1999-, y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas - STS 1622/2001-. En idéntico sentido la doctrina científica lo define como *«la tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana...»* La LO 1/15 de 30 de marzo, tipifica, como supuestos agravados, únicos susceptibles de generar la naturaleza terrorista de los actos, los de porte de armas, exhibición de armas de fuego simuladas, realización de acciones violentas especialmente peligrosas para la vida o la integridad de las personas,”(Roj: SAN 3463/2018). Habiendo dos policías en la metamafia denunciada, era una banda armada y, además, se denuncian asesinatos producidos con armas de fuego. Todas las acciones denunciadas han sido *“acciones violentas especialmente peligrosas para la vida”* que han conseguido el objetivo de acabar con la vida de 322 personas. En definitiva, los 322 asesinatos denunciados constituyen uno de las mayores alteraciones de la paz pública de la historia de la democracia.

C) Cientos de personas tenían conocimiento de la existencia de esta metamafia genocida, por lo que se les *“provocaba”* *“un estado de terror”*. Actualmente, son cientos de miles de personas, tal vez millones, los que saben que las instituciones encubren a las metamafias (creadas por las propias instituciones) asesinas. Este hecho ha sido corroborado por la comparecencia del ex Comisario Villarejo en el Congreso de los Diputados el día 20 de octubre de 2021.

Por las razones expuestas, los hechos denunciados de la metamafia de Mena son subsumibles como delitos de terrorismo tipificados en el artículo 573 de la LECrim; concretamente, apartados 1.1.^a) por *“Subvertir el orden constitucional”, “desestabilizar gravemente el funcionamiento de las estructuras económicas Estado”* y por *“obligar a*

los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”; 1.2.ª) por “Alterar gravemente la paz pública”; y 1.4.ª) por “Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella”.

Se denuncia que el Doctor Arimany falsificó la causa de la muerte de los 322 asesinados, cometiendo un delito de terrorismo por “falsedad documental” (art. 573.1 de la LECrim).

SÉPTIMO.- AUTO 11.10.2021. INFRACCIÓN ART. 14.4 DE LA LECRIM

Como se ha dicho, en el Auto se refieren “320 asesinatos” y cada asesinato tiene una pena de entre 20 y 25 años, según la fecha del asesinato.

El artículo 14 de la LECrim establece que “Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes: 3. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años”, por lo que los “la inhibición a los Juzgados de Instrucción de Barcelona” es antijurídica por falta de competencia de estos juzgados.

El apartado 4 de este mismo artículo (14 de la LECrim) establece que “Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido”.

A mayor abundamiento en la “Disposición final segunda” del Código Penal de 2021 se establece que “El apartado 2 del artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, sobre el Tribunal del Jurado, queda redactado en los siguientes términos: «2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal: a) Del homicidio (artículos 138 a 140). i) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434). k) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440)”.

En el caso de que la Audiencia Nacional no fuera competente para instruir la denuncia, lo sería el Tribunal de Jurado en la Audiencia Provincial de Barcelona y nunca los Juzgados de Instrucción de Barcelona.

OCTAVO.- REPOSICIÓN DIOR 13.10.2021. VIOLACIÓN CE 24.1

Resulta sorprendente que se haya tardado más tiempo en unir la denuncia de Javier Marzal a las actuaciones (un mes y trece días) que en incoar la denuncia de Santiago Royuela, remitirla a la Fiscalía (donde se emita un informe para quitarse el asunto de un colega -ex

Fiscal Mena- de encima, cabe informar al instructor que Javier Marzal y Santiago Royuela pidieron la intervención sobre esta denuncia a la FGE Dolores Delgado, a los jefes de la Fiscalía de la Audiencia Nacional y al Rey de España, a todos con copia visible, y que la FGE respondió a Santiago Royuela que remitía el escrito a la fiscalía de la Audiencia Nacional, de esta forma la FGE informaba a éstos que era cierto que se la había enviado copia del escrito, por lo que podría ser cierto que se le había pedido al Rey que interviniera) y que el instructor acordara su inhibición. Ver para creer.

Cabe repetir el contenido de la DIOR de la LAJ Ana Esther Sánchez García, donde se dice: *“Presentado el anterior escrito de adhesión a la denuncia (N.R. 35026/21 y acontecimiento nº 10 en Horus) por Francisco Javier Marzal Mercader, únase al expediente digital. Estese a lo acordado en Auto de fecha 11/10/2021 que acuerda la inadmisión a trámite de la denuncia y su inhibición a los juzgados de Instrucción de Barcelona”*. De esta forma, la LAJ acuerda que la denuncia de mi defendido no se tramite en el Juzgado Central de Instrucción, asumiendo una competencia exclusiva del instructor. La ley establece que todas las denuncias deben ser incoadas por un juez instructor que es quien decide que se hace con ella. En este caso, al usurpar esta función judicial la LAJ, que es una funcionaria administrativa, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (CE 24.1).

Se interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la DIOR del 13.10.2021, debiendo reformarse eliminando la referencia al Auto del 11.10.2021 y pasando las actuaciones al instructor; subsidiariamente, debe anularse la DIOR y tramitarse la denuncia en un procedimiento nuevo, debiendo el Juzgado recuperar la denuncia de Santiago Royuela y su documentación.

INTERESO: Que tras los trámites oportunos, sea admitido este escrito dando curso a las siguientes impugnaciones:

- 1) RECURSO DE REFORMA contra el Auto de incoación, por aplicación indebida de los artículos 774 y 757 de la LECrim e inaplicación del artículo 299 del mismo cuerpo legal e indefensión (CE 24.1) del denunciante, debiendo reformarlo para incoar sumario por los delitos referidos en las denuncias, añadiendo el delito de terrorismo y reconociendo su competencia, anulando todo lo actuado posteriormente, y señalando una fecha para recibir en declaración a los denunciantes y a los denunciados en calidad de investigados.
- 2) RECURSO DE REFORMA contra el Auto de fecha 11.10.2021, acordando su anulación por no tener todos los elementos de juicio necesarios, como consecuencia de la omisión, por el

Juzgado, de la unión a las actuaciones de la denuncia de mi representado, para después acordar su competencia; subsidiariamente, se reforme para admitir a trámite la denuncia de Santiago Royuela por aplicación indebida del artículo 65 de la LOPJ, inaplicación del artículo 14.4 de la LECrim y del artículo 572 1º, 2º y 4º del Código Penal; subsidiariamente, se reforme para inhibirse a favor de la Audiencia Provincial de Barcelona. Se ha dejado en indefensión (CE 24.1) a los denunciados, violando su derecho al juez predeterminado por la ley (CE 24.2)

- 3) RECURSO DE REPOSICIÓN contra la DIOR del 13.10.2021, por falta de proveído con indefensión (CE 24.1), acordando reformarla en el sentido descrito en la sexta alegación; subsidiariamente, su anulación para tramitar en otro procedimiento la denuncia unida.